385R3653

24. 12. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 348/21

REGLAMENTO (CEE) Nº 3653/85 DE LA COMISIÓN

de 23 diciembre de 1985

por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y de caprino, a partir del año 1986 (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3643/85 ha previsto que la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos de las subpartidas 01.04 B y 02.01 A IV del arancel aduanero común, originarios de terceros países distintos de los que hayan celebrado con la Comunidad acuerdos de autolimitación, se limite al 10 % *ad valorem* para determinadas cantidades; que parece adecuado fijar para cada trimestre las cantidades que podrán importarse durante un período que corresponda al período de validez de los certificados de importación;

Considerando que, en lo que se refiere a España, seguirá aplicándose el mismo régimen hasta el 28 de febrero de 1986;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3643/85 ha previsto la conveniencia de permitir las importaciones en los Estados miembros teniendo en cuenta las corrientes comerciales tradicionales; que parece oportuno, por consiguiente, fijar la cantidad máxima para la que podrán concederse certificados de importación en determinados Estados miembros;

Considerando que es necesario limitar las importaciones de que se trate a las cantidades previstas; que, por consiguiente, es necesario derogar el Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1994/84 (3), en lo que se refiere a las cantidades que pueden importarse por encima de las que se indican en el certificado;

Considerando que es conveniente prever que los Estados miembros remitan informaciones relativas a las importaciones de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión «ovinos-caprinos»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante cada uno de los tres primeros trimestres de cada año, los Estados miembros expedirán certificados de importación, respecto de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3643/85, para un máximo de la cuarta parte de las cantidades, expresadas en toneladas equivalente canal, y desglosadas, por terceros países y por categorías, que indican en dicho artículo.

En lo que se refiere a España, y hasta el 28 de febrero de 1986, los Estados miembros procederán a la expedición de certificados de importación, respecto de los productos contemplados en el artículo mencionado, para un máximo del total de las cantidades contempladas en el apartado citado, expresadas en toneladas equivalente canal, y desglosadas por categorías.

2. Durante el cuarto trimestre de cada año, los Estados miembros procederán a la expedición de los certificados de importación para un máximo del saldo que está disponible de las cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3643/85.

3. No obstante, Francia e Irlanda podrán limitar anualmente la expedición de los certificados de importación a las cantidades que importen habitualmente de los terceros países de que se trate. La expedición deberá efectuarse cada trimestre con arreglo a lo dispuesto en los apartado 1 y 2.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo que se dispone seguidamente, será aplicable el Reglamento (CEE) nº 20/82 de la Comisión (4).

2. La solicitud o solicituddes de certificados presentadas por un mismo interesado se referirán a una cantidad global que corresponde como máximo a la cantidad fijada con arreglo al artículo 1 para el trimestre en el cual se efectúe la presentación.

3. Las solicitudes de certificados únicamente podrán presentarse los diez primeros días de cada trimestre.

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las solicitudes de certificados, desglosados por productos y países de origen, a más tardar a las 17 horas del decimosexto día de cada trimestre.

(1) DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.
(2) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.
(3) DO nº L 186 de 13. 7. 1984, p. 17.
(4) DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 26.

5. Antes del vigésimosexto día de cada trimestre, la Comisión decidirá, por productos y por orígenes:

a) autorizar la expedición de certificados para todas las cantidades solicitadas;

b) o reducir todas las cantidades solicitadas de acuerdo con un porcentaje único, con excepción de las cantidades solicitadas en los Estados miembros contemplados en el apartado 3 del artículo 1, para las cuales podrá determinarse un porcentaje especial por Estado miembro.

6. Los certificados se expedirán el trigésimo día de cada trimestre.

Artículo 3

1. La solicitud de certificado y el certificado llevarán en la casilla 14 la mención del tercer país de origen. Para los productos de la subpartida 01.04 B del arancel aduanero común, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en las casillas 10 y 11 la indicación de la masa neta y del número de animales que vayan a importarse.

El certificado obligará a importar del país indicado.

2. El certificado llevará, en la casilla 20 a), alguna de las menciones siguientes:

— «Importafgiften begrænses til 10 % af toldværdien [jf. forordning (EØF) nr. 3643/85]. Licensen er gyldig for (mængde i tal og bogstaver) . . . kg»,

— «Beschränkung der Abschöpfung auf 10 % des Zollwerts [Anwendung der Verordnung (EWG) Nr. 3643/85]. Lizenz gültig für (Menge in Zahlen und Buchstaben) . . . kg»,

— «Εισφορά περιορισμένη στο 10 % της δασμολογητέας αξίας [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3643/85]. Πιστοποιητικό έγκυρο για (ποσότητα αριθμητικώς και ολογράφως) . . . kg»,

— «Levy limited to 10 % of the customs value [application of Regulation (EEC) No 3643/95]. Licence valid for (quantity in figures and words) . . . kg»,

— «Prélèvement limité à 10 % de la valeur en douane [application du règlement (CEE) n° 3643/85]. Certificat valable pour (quantités en chiffres et en lettres) . . . kg»,

— «Prelievo limitato al 10 % del valore in dogana [applicazione del regolamento (CEE) n. 3643/85]. Titolo valido per (quantità in cifre e lettere) . . . kg»,

— «Heffing beperkt tot 10 % van de douanewaarde [toepassing van Verordening (EEG) nr. 3643/85]. Certificaat geldig voor (hoeveelheid in cijfers en in letters) . . . kg».

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, únicamente podrá despacharse a libre práctica la cantidad indicada en la casilla 20 a) del certificado de importación; a tal fin se consignará la cifra «O» en la casilla 22 de dicho certificado.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex y a más tardar el decimoquinto día siguiente al de la expedición, las cantidades desglosadas, por productos y países de origen, para las que se hayan expedido certificados de importación en el marco del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente